

“ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LAS ZONAS DE DOMINIO PÚBLICO DE LAS CARRETERAS PROVINCIALES”

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

En base a lo establecido en el artículo 1º de la Ordenanza Fiscal General y a lo dispuesto en los artículos 20 y 132 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Diputación Provincial acuerda la imposición y ordenación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de las zonas de dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la zona de dominio público de las carreteras provinciales.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local.

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial sea compartido por varios beneficiarios, cada uno de ellos quedará sujeto a la tasa por su importe íntegro.

Artículo 4. Periodo Impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo coincide con el periodo de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el periodo impositivo coincidirá con el año natural.
2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:
 - a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilidades, al iniciarse éstos.
 - b) Tratándose de aprovechamientos o utilidades ya autorizados y prorrogados, el 1 de Enero de cada año.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Vendrá constituida por cantidad fija, calculada por aplicación de las tarifas siguientes:

1. Pasos de cunetas en terraplén 7,17 Euros hasta tres metros, y 2,33 Euros por cada metro de exceso.
2. Caminos de acceso, vías de servicios y zonas pavimentadas, por metro cuadrado 1,10 Euros.
3. Gasolineras, depósitos y aparatos distribuidores de combustibles y en general de cualquier artículo o mercancía. La ocupación de terrenos se regirá por la tarifa anterior número 2, y además la tarifa por cada aparato expendedor de gasolina, gas-oil o lubricantes será de 17,84 Euros.
4. Conducciones subterráneas de agua o alcantarillado y acueductos.
 - 4.1. Las que sean paralelas a la carretera provincial pagarán por cada metro lineal, 2,02 Euros en los primeros 50 metros o fracción, y por cada metro de exceso, 0,18 Euros.
 - 4.2. Las que se construyan transversales a la carretera pagarán 2,08 Euros por cada metro lineal de ocupación.
5. Líneas subterráneas eléctricas de baja tensión, telefónicas o telegráficas.
 - 5.1. Las instalaciones paralelas a la carretera provincial, pagaran por cada metro lineal 2,75 Euros los primeros 50 metros y por cada metro de exceso, 0,24 Euros.
 - 5.2. Las instalaciones transversales a la carretera, pagarán por cada metro lineal de ocupación, 3,13 Euros.
6. Líneas subterráneas eléctricas de alta tensión:
 - 6.1. Las que se instalen paralelas a la carretera, pagarán por cada metro lineal 3,87 Euros los primeros 50 metros y por cada metro de exceso 0,30 Euros.
 - 6.2. Las que se instalen transversalmente abonarán 5,09 Euros por metro lineal.

7. Líneas aéreas de baja tensión, telefónicas y telegráficas:
 - 7.1. Las que se instalen paralelas a la carretera abonarán por metro lineal 2,18 Euros y por cada metro de exceso 0,20 Euros.
 - 7.2. Las que se instalen transversales pagarán 2,31 Euros.
 - 7.3. Instalación de postes, abonarán por metro cuadrado 7,75 Euros.
8. Línea aéreas eléctricas de alta tensión:
 - 8.1. Las que instalen paralelas a las carreteras, pagarán por metro lineal 3,47 Euros los primeros 50 metros y por metro de exceso 0,31 Euros.
 - 8.2. Las que se instalen transversales a las carreteras, abonarán 3,13 Euros por metro lineal.
9. Instalación de transformadores en caseta o cámaras subterráneas, básculas u otros aparatos de medir o pesar. Se ajustará a lo dispuesto en la tarifa número tres referente a las gasolineras.

Se establece una tasa mínima de 12,00 Euros para aquellos casos en que del cálculo realizado al aplicar las tarifas de la ordenanza resulte un importe inferior al mismo.

Estas tarifas se incrementarán anualmente con objeto de ajustarlas a la subida del IPC de acuerdo con lo que establezca la ley de Presupuestos del Estado en relación a las Tasas Estatales.

Artículo 6.- Gestión, liquidación e ingreso de la tasa.

1. La gestión censal, tributaria y recaudatoria de la tasa se entenderá atribuida al Servicio Provincial de Recaudación de esta Diputación Provincial de Cádiz, a la vista de las comunicaciones que efectúe a tal efecto el Servicio de Vías y Obras.
2. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada ésta en tanto no se presente declaración de baja o de cambio de titularidad. Dicha declaración de baja o de cambio de titularidad deberá realizarse antes del 31 de Diciembre del año en que se produzca el cese del aprovechamiento, que surtirá efecto a partir del ejercicio siguiente a aquel en que se formule. En este caso la Diputación Provincial de Cádiz procederá a hacerse cargo de la instalaciones si fueran utilizables o, en caso contrario, a adoptar las medidas necesarias para su utilización haciendo cesar la restricción, si la hubiere, del uso público de los bienes provinciales. Igualmente procederá la presentación de declaración de baja si en el plazo de seis meses de la concesión de la licencia la obra no se hubiera iniciado. En cualquier caso, la no presentación de la declaración de baja no eximirá de la obligación de abono de la exacción.
3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe si los daños fuesen irreparables. La Diputación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.
4. En el caso de que por causas no imputables al sujeto pasivo al utilización o el aprovechamiento no llegara a desarrollarse, se procederá a la devolución del importe ingresado.
5. El abono de la tasa se efectuará en las Oficinas del Servicio Provincial de Recaudación o mediante ingreso en las cuentas corrientes que al efecto se señalen.
6. Las deudas derivadas de la liquidación de esta tasa serán exigidas por el procedimiento administrativo regulado en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL. La presente Ordenanza Fiscal ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 13 de Octubre de 2005 y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del 1 de Enero de 2006, permaneciendo en vigor en tanto no se modifique o derogue expresamente.

EL PRESIDENTE.

En Cádiz, a 1 de Diciembre de 2005.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz celebrada el día 13 de octubre de 2005, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 248, de 26 de octubre de 2005. No habiéndose producido alegaciones, el texto íntegro definitivo se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 289, de 16 de diciembre de 2005.

En Cádiz, a 5 de marzo de 2010.

EL SECRETARIO GENERAL